

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00177](https://www.cjec.gov.co/ver-expediente-digital/T-2022-00177)

Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Werlin Wilmar Escobar Carmona, contra el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, el proceso disciplinario identificado con el radicado 2019-00310 A, promovido por Werlin Wilmar Escobar Carmona, contra Germán Andrés Sánchez Martínez.
2. El 26 de julio de 2021, Werlin Escobar presentó derecho de petición, solicitando información del estado del proceso, y agilizar y agotar el trámite legal.
3. El 11 de febrero de 2022, Werlin Escobar presentó el mismo derecho de petición.
4. A la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Werlin Wilmar Escobar Carmona, que se ordene al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico dar respuesta clara en cuanto al estado del proceso disciplinario identificado con el radicado 2019-00310 A, y que sean restablecidos sus derechos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 1 de marzo de 2022 fue admitida.

El 2 de marzo de 2022, rindió informe el titular del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, quien informó que el día 1 de marzo de 2022, se dio respuesta a la solicitud del accionante. Además, realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas, e indicó que se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación para el 23 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m. Por lo que solicitó que se negara la presente solicitud de amparo.

En auto del 8 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de Germán Sánchez y Ramiro Palencia; este último en su calidad de defensor de oficio del señor Sánchez dentro del proceso disciplinario.

El 9 de marzo de 2022, rindió informe Ramiro Palencia; en su calidad de defensor de oficio del señor Germán Sánchez dentro del proceso disciplinario.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.*

### 3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

*“ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.*

### 4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Werlin Wilmar Escobar Carmona, que se ordene al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico dar respuesta clara en cuanto al estado del proceso disciplinario identificado con el radicado 2019-00310 A, y que se restablezcan sus derechos.

En las normales condiciones de actuación de la Rama Judicial, el solicitar la información del Estado de un proceso, era una actuación informal donde el interesado en forma presencial acudía a la secretaría correspondiente donde en forma verbal se le respondían sus preguntas, sin requerir de una petición formalmente destinado a ello, situación que sufrió modificación

Radicación Interna: T-2022-00177

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00177-00

por efectos de la pandemia, la subsiguiente cuarentena y los cambios que ello implicó en las formas de trabajo, sin embargo, de todos modos ello es una actuación judicial, que aunque no puede tramitarse por las reglas ordinarias administrativas del Derecho de Petición, ni cuente con un término regulado en el Código General del Proceso, debe ser respondida y suministrada la información correspondiente en un término razonable.

Del informe rendido por el titular del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, se advierte que el día 1 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., la Auxiliar Judicial 01 del despacho, dio respuesta al derecho de petición del accionante, indicando que *“el proceso de la referencia se encuentra en la Secretaría del despacho y ya fue solicitado a efectos de adelantar la actuación correspondiente”*.

En ese sentido, examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario identificado con el código único de radicación 080011102000-2019-00310-00 del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, promovido por Werlin Wilmar Escobar Carmona, contra Germán Andrés Sánchez Martínez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 23 de mayo de 2019, que dio apertura al proceso disciplinario y señaló el 12 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación.
- Constancia y auto del 12 de agosto de 2019, en que se dejó constancia de la comparecencia a la diligencia del quejoso, y de la inasistencia del investigado, por lo que se ordenó fijar nuevo edicto emplazatorio, luego de lo cual se procederá a declararlo persona ausente y se le designará defensor de oficio.
- El 2 de marzo de 2022, Secretaría paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que se fijó el segundo edicto emplazatorio, sin que a la fecha el investigado se haya notificado de la actuación.
- Auto del 2 de marzo de 2022, en que se declaró persona ausente al investigado y se le designó defensor de oficio, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional (23 de marzo de 2022, 3:30 p.m.). Y compulsó copias para que se adelanten investigaciones contra el Secretario, por la demora en el regreso del proceso al Despacho.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la parte quejosa/aquí accionante tendiente a obtener respuesta frente al estado del proceso, fue resuelta por el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, en correo electrónico del 1 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico en auto del 2 de marzo de 2022, procedió con el trámite correspondiente, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional, ordenado comunicar esta decisión a los intervinientes y quejoso. Incluso, en la providencia precitada ordenó compulsar copias para investigar porque la Secretaría tardó tanto en regresar el proceso al despacho.

En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota1]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota2]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Werlin Wilmar Escobar Carmona, contra el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00177

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00177-00

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190f855c07690710968239a6ad5ca8bce62365131cb5373044f91bb3a127015e

Documento generado en 11/03/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>